



# DIARIO OFICIAL

Año XCVII - No. 30428

Bogotá, D. E., sábado 28 de enero de 1961

Edición de 8 páginas.

## PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 121 DE 1960. (Diciembre 30).

por la cual se dictan algunas medidas en relación con el desarrollo de la Amazonia Colombiana.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Como contribución de Colombia a la valoración de las regiones amazónicas y al enlace futuro del Pacífico con el Atlántico a través del Continente, el Gobierno procederá a la terminación y rectificación de la carretera de Tumaco a El Diviso, Túquerres, Pasto, Mocoa y Puerto Asís.

Artículo 2º La obra a que se refiere el artículo anterior continuará incorporada en el Plan Vial nacional, y de la partida que se apropie al Ministerio de Obras Públicas se destinará la cantidad necesaria para su completa realización, según los planes del Ministerio o los que elabore el Congreso.

Artículo 3º A partir de la vigencia de la presente Ley, estará exenta de impuestos aduaneros y del requisito del depósito previo en el Banco de la República, la importación de motores y otros elementos para la fabricación o reparación de naves de matrícula colombiana destinadas a prestar servicios de pasajeros y carga entre los puertos de los ríos Putumayo, Caquetá, Amazonas, Meta, Arauca y Orinoque.

Artículo 4º Las empresas de navegación establecidas o que se establezcan para prestar servicios de navegación en los ríos a que se refiere el artículo anterior y en las condiciones en él previstas, gozarán de la exención de todo impuesto nacional, intendenciat o comisarial por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que se inicien sus servicios.

Artículo 5º El Gobierno reglamentará la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
GERMAN BULA HOYOS

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

### LEY 122 DE 1960. (Diciembre 30).

por la cual la Nación contribuye a la construcción de un edificio para colegio de segunda enseñanza masculina en la ciudad de Ipiales.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), para la construcción del edificio del Instituto Luna Zambrano, en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño.

Parágrafo. Esta suma se incluirá en el Presupuesto Nacional de las próximas vigencias, a razón de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) cada vez, y se entregará al Director del mencionado Instituto de Bachillerato Luna Zambrano, previos los requisitos de ley.

Artículo 2º El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 3º Para el pago de las apropiaciones a que se refiere esta Ley, se presentarán al Gobierno Nacional las formalidades exigidas en la Ley 71 de 1946.

Parágrafo. La inversión de esta contribución estará sujeta a las normas sobre control previo y vigilancia de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º El Gobierno celebrará contrato con el Instituto de Bachillerato Luna Zambrano, para garantizar el cumplimiento de la obligación que se le impone a dicho establecimiento por la presente Ley, de recibir gratuitamente durante seis (6) años, diez (10) alumnos para bachillerato en calidad de internos, a razón de setenta pesos (\$ 70.00) cada uno, como una retribución a la contribución que la Nación hace por medio de la presente Ley.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para que, si lo cree conveniente, adquiera para servicio de la Policía Nacional o de las Oficinas de Salud Pública y de SIC en la ciudad de Ipiales, en calidad de compra, el edificio en donde actualmente funciona el Instituto Luna Zambrano y que quedará desocupado una vez terminada la nueva construcción.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

### LEY 123 DE 1960. (Diciembre 30).

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del cuarto centenario de la fundación de Almaguer, (Departamento del Cauca).

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Almaguer, (Departamento del Cauca).

Artículo 2º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 46 de 1946, auxíliase al Municipio de Almaguer con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), destinados especialmente a la reconstrucción de los templos de San Luis y San Francisco; a la terminación del edificio de la Escuela Normal de Señoritas "Santa Clara" y a mejoras en el acueducto y alcantarillado urbanos.

Artículo 3º En el plan nacional de educación el Gobierno procederá a la creación y el sostenimiento de un Colegio de Varones.

Artículo 4º La suma que se vota en el artículo 2º, será necesariamente incluida así: la de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000.00), en el Presupuesto de 1960, y la de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000.00), en el Presupuesto de 1961.

Parágrafo. Se autoriza expresamente al Gobierno Nacional para que, en caso de no ser incluidas en esos Presupuestos las sumas decretadas, haga los traslados necesarios para el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º La percepción y el manejo de las sumas votadas, estará a cargo de una Junta integrada en la siguiente forma: un representante del Ministerio de Obras Públicas; otro, de la Contraloría General de la República, y por el Personero y el Alcalde de Almaguer.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,  
*Manuel Roca Castellanos*

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
*Alvaro Ayala Murcia*

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Hernando Agudelo Villa*

El Ministro de Obras Públicas,  
*Misael Pastrana Borrero*

**LEY 124 DE 1960.**

(Diciembre 30).

por la cual se concede un auxilio a la "Asociación de Escritores y Artistas de Colombia" con personería jurídica número 1352 de 1954.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la próxima vigencia fiscal, concédese un auxilio anual permanente de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48.000.00), con destino a la "Asociación de Escritores y Artistas de Colombia". La inversión de estos fondos quedará bajo el control fiscal de la Contraloría General de la República.

Artículo 2º La "Asociación de Escritores y Artistas de Colombia" invertirá las sumas de que trata el artículo anterior en el desarrollo de su presupuesto de gastos, el cual elaborará la Junta Directiva, y deberá especificar las sumas destinadas mensualmente a gastos administrativos de Secretaría, publicación del Boletín Informativo de la Asociación y las labores inherentes a ésta como entidad difusora de cultura.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las traslaciones necesarias, en caso de que dicha partida no quedare incluida en la respectiva Ley de Apropiaciones.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

**GERMAN ZEA**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**GERMAN BULA HOYOS**

El Secretario del Senado,

*José Manuel Hurtado Lozano*

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
*Alvaro Ayala Murcia*

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Hernando Agudelo Villa*

El Ministro de Educación Nacional,  
*Alfonso Ocampo Londoño*

# MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## Sobre fomento del ahorro y constitución de fondos mutuos de inversión en las empresas

DECRETO NUMERO 2968 DE 1960

(DICIEMBRE 26)

*sobre fomento del ahorro y constitución de fondos mutuos de inversión en las empresas.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 69 de la Ley 130 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza la constitución de fondos mutuos de inversión en las empresas que tengan fines de lucro, que cuenten con un capital mayor de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) y que ocupen por lo menos veinte (20) trabajadores.

Parágrafo. Seentende por fondos mutuos de inversión los constituidos con suscripciones de los trabajadores y contribución de las empresas de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 2º Los trabajadores que devenguen un salario hasta de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) podrán obligarse a destinar mensualmente hasta un diez por ciento (10%) de su salario para la constitución y funcionamiento del fondo mutuo de inversión. En este caso, la empresa procederá inmediatamente a organizar el fondo y estará obligada a incrementarlo, en beneficio exclusivo de los trabajadores que participen en él, con una contribución equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes de éstos. Para este efecto la reinversión de utilidades no se considerará como aporte de los trabajadores.

El fondo podrá ser organizado por cada empresa, o por grupos de empresas que funcionen en una misma región, o por grupos de empresas que se dediquen a una misma actividad. Cuando el fondo se organice por grupos de empresas, la contribución de cada una de ellas se referirá al monto de los aportes de sus respectivos trabajadores.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en los reglamentos de este Decreto podrá revisar periódicamente el límite de salarios aquí establecido de acuerdo con las circunstancias económicas.

Artículo 3º Los fondos mutuos de inversión serán personas jurídicas y se constituirán mediante acta orgánica debidamente aprobada por el Superintendente Bancario.

Artículo 4º En cada empresa no podrá constituirse más de un fondo mutuo de inversión. Cada fondo mutuo de inversión será administrado por una Junta Directiva y un Gerente. Tendrá además un Revisor Fiscal.

Artículo 5º La Junta Directiva será integrada por cinco directores, dos de ellos elegidos por los tenedores de libretas de ahorro e inversión, y dos por la respectiva o respectivas empresas. Los cuatro directores así elegidos designarán, por mayoría, el quinto director. Si tales directores, dentro del mes siguiente a su elección no hicieron la designación, la hará el Gobierno Nacional.

Artículo 6º La elección de directores por parte de los trabajadores y por parte de las empresas se hará separadamente. En la elección de directores por parte de los trabajadores cada tenedor de libreta de ahorro e inversión tendrá derecho a un voto. En la elección de directores por parte de las empresas, cuando fueren varias, cada empresa tendrá derecho a un voto. Cuando se trate de una sola empresa, ésta hará libremente la designación de dos directores.

El Revisor Fiscal será elegido por los trabajadores de terna presentada por la empresa o empresas.

Artículo 7º El Gerente será elegido por la Junta Directiva.

Artículo 8º El periodo de los directores, del Gerente y del Revisor fiscal será de dos años a partir de la fecha de su respectiva elección o nombramiento.

Artículo 9º Los aportes de los trabajadores se acreditarán mediante libretas de ahorro e inversión. Cada libreta llevará impresos los artículos de este Decreto, del reglamentario y del reglamento de administración que fijen el derecho de participación del trabajador en los valores y créditos del fondo.

En la libreta de ahorro e inversión se abonarán los aportes del tenedor, la parte que a éste corresponda en la contribución de la empresa a medida que se vaya consolidando, y la reinversión de utilidades cuando fuere el caso.

Las libretas de ahorro e inversión no podrán negociarse ni cederse.

Artículo 10. La parte alicuota de cada tenedor de libreta de ahorro e inversión en la propiedad de los valores del fondo, se calculará tomando como base el monto de los abonos registrados en la libreta conforme al artículo precedente.

Artículo 11. La Junta Directiva de cada fondo expedirá un reglamento de administración en el que principalmente se indicará el procedimiento técnico para la valuación de los valores del fondo, la fecha o fechas en que se hará la valuación, y la forma y fechas periódicas en que se hará la liquidación y distribución o reinversión de los rendimientos del fondo.

Dicho reglamento será previamente aprobado por el Superintendente Bancario, lo mismo que cualquier reforma que se le introduzca.

Artículo 12. El monto de las suscripciones de los trabajadores y de las contribuciones de las empresas, se invertirá en los valores enumerados en el artículo 11 del Decreto 2368 de 1960, y en préstamos a los tenedores de libretas de ahorro e inversión.

Los fondos mutuos de inversión podrán mantener en caja o depositada en bancos del país la cantidad que prudentemente estimen necesaria para atender a sus obligaciones inmediatas.

Las inversiones deberán ser diversificadas, procurando establecer una conveniente proporción de los valores de renta variable con los de renta fija, a fin de obtener un rendimiento estable y seguro. Las inversiones en valores de renta variable no serán superiores al setenta por ciento (70%) del total invertido en valores.

La junta directiva del fondo, con aprobación del Superintendente Bancario, reclamará las circunstancias y modalidades de la inversión en préstamos, la que no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto de los recursos del fondo.

Artículo 13. La consolidación de la parte que a cada tenedor de libreta de ahorro e inversión corresponda en la contribución de la empresa, prevista en el inciso 2º del artículo 9º, se someterá a las siguientes reglas.

- a) El tenedor que no complete un (1) año en el plan de ahorro, perderá el derecho a participar en la contribución de la empresa;
- b) El tenedor que complete un (1) año en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al diez por ciento (10%) del monto de las sumas por él aportadas. El tenedor que complete dos (2) años en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al veinte por ciento (20%) de las sumas por él aportadas. El tenedor que complete tres (3) años tendrá derecho a un abono equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de las sumas por él aportadas; el que complete cuatro (4) años tendrá derecho a un abono del cuarenta por ciento (40%), y el que complete cinco (5) años o más a un abono del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 14. El fondo liquidará y distribuirá periódicamente en efectivo o abonará en la respectiva libreta, a opción del beneficiario y en partes alicuotas, el monto íntegro de los intereses o dividendos acumulados durante el respectivo periodo, después de descontar los gastos de administración que serán fijados por la Junta Directiva y que en ningún caso deberán pasar del tres por ciento (3%) del total de los ingresos.

Artículo 15. La participación del tenedor de una libreta de ahorro e inversión será redimible cuando se retire voluntariamente del fondo, cuando abandone el plan de ahorro y cuando termine el contrato de trabajo.

Con aprobación del Superintendente Bancario la Junta Directiva reglamentará los casos de abandono del plan de ahorros y el derecho de rehabilitación.

En todo caso de redención se cancelará la respectiva libreta de ahorro e inversión.

Artículo 16. Toda empresa puede libremente retirarse del grupo a que pertenezca para ingre-

### LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto número 2568 de 1959.